



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00601 00

AUTO No. 58

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinte de enero de dos mil veintiuno

I. ANTECEDENTES:

Se inició el presente proceso, con demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, a continuación del proceso por **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantado en este Despacho con radicado 2019-00705, conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., demanda instaurada por **ALBERDY MOLINA OSORIO**, libelo introductorio dirigido en contra de los señores **YULAITH ANDREA ÁLVAREZ ARDILA** y **JUAN CAMILO SAAVEDRA ARDILA**, para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente a cánones de arrendamiento más los intereses moratorios; con base en el contrato de arrendamiento firmado por las partes, el cual obra en el cuaderno principal de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado.

Mediante auto N° 1672 del 20 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por la suma de capital e intereses solicitados.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada mediante la inserción en los estados del Despacho el día 23 de noviembre de 2020; sin que haya duda que se trabó la relación jurídico-procesal y venció el término de traslado. No se propuso excepción alguna.

En virtud de lo anterior, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución, conforme, a las siguientes breves;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, indica:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En razón de lo expuesto, **el juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de **ALBERDY MOLINA OSORIO**, y en contra de los señores **YULAITH ANDREA ÁLVAREZ ARDILA** y **JUAN CAMILO SAAVEDRA ARDILA** por las sumas de:

- **NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$900.000)**, por concepto de *capital* insoluto adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 28 de marzo de 2019 al 27 de abril de 2019, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 16 de abril de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$900.000)**, por concepto de *capital* insoluto adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 28 de abril de 2019 al 27 de mayo de 2019, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 16 de mayo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$900.000)**, por concepto de *capital* insoluto adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 28 de mayo de 2019 al 27 de junio de 2019, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 16 de junio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$900.000)**, por concepto de *capital* insoluto adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 28 de junio de 2019 al 27 de julio de 2019, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 16 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$928.620)**, por concepto de *capital* insoluto adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 28 de julio de 2019 al 27 de agosto de 2019, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 16 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$928.620)**, por concepto de *capital* insoluto adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 28 de agosto de 2019 al 27 de septiembre de 2019, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 16 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$464.310)**, por concepto de *capital* insoluto adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 28 de septiembre de 2019 al 11 de octubre de 2019, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 16 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$919.872)**, por concepto de condena en costas procesales a las cuales fueron condenados los demandados en el proceso declarativo de Restitución de Inmueble arrendado, distinguido con el radicado N° 05266 40 03 003 **2019 00705 00**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 0.5% mensual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas del proceso en mención, es decir del 05 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

TERCERO: No se accede a la solicitud de entrega de títulos judiciales a la parte actora, por no contar el proceso con una liquidación del crédito en firme, por tanto, se da la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P).

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee733d71f40f4cf6ff6608f1ff297d00042e626ba3ee29e0532ce95cadac70
d2**

Documento generado en 20/01/2021 12:18:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**